INFORME SECRETARIAL.
Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00101-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 071

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00101-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLEMENTINA CUELLAR DE SARABIA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230035693 con fecha de corte 31 de diciembre de 2022 la cual asciende a once millones novecientos treinta y siete mil quinientos veintiún pesos m/c ($11.937.521.00) y de la obligación No. 725051230089716 con fecha de corte 31 de diciembre de 2022 la cual asciende a once millones cuatrocientos cincuenta y cuatro cuatrocientos noventa y seis pesos m/c ($11.454.496.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.
Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00211-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 072

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00211-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON ALVARO PARADA MONTES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200146597 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a siete millones seiscientos doce mil quinientos cincuenta y dos pesos m/c ($7.612.552.00), respecto de la obligación No. 725051200175410 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a veintinueve millones seiscientos cincuenta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos m/c ($29.651.785.00) y respecto de la obligación No. 4481860002416508 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a ocho millones ciento veintiséis mil trescientos treinta y siete pesos m/c ($8.126.337.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00149-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 073

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00149-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL BALENA CABALLERO Y CESAR HERNANDEZ C

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230070578 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a seis millones ciento un mil doscientos veintiséis pesos m/c ($6.101.226.$_{00}$) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00158-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 074

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00158-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA RODÍGUEZ

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230100642 con fecha de corte 30 de junio de 2021 la cual asciende a dieciocho millones treinta y siete mil ochocientos treinta y un pesos m/c ($18.037.831,00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00157-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 075

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00157-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OBEIMAR ASCANIO TORO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230100722 con fecha de corte 31 de diciembre de 2022 la cual asciende a veintinueve millones ochocientos cincuenta mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/c ($29.850.384.$_{00}$) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00066-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 076

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00066-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ELI BALLENA BOTELLO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230103582 con fecha de corte 31 de julio de 2022 la cual asciende a treinta y tres millones quinientos sesenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/c ($33.562.674.$_{00}$) y respecto de la obligación No. 725051230069930 con fecha de corte 31 de julio de 2022 la cual asciende a cinco millones ochocientos treinta y cuatro mil setecientos ochenta y cino pesos m/c ($5.834.785.$_{00}$) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00150-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 077

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00150-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ABEL BALLENA CABALLERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051230103682 con fecha de corte 30 de noviembre de 2022 la cual asciende a veintinueve millones doscientos veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos m/c ($29.228.358.$_{00}$) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00217-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 078

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00217-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YAINE QUINTERO CELIS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200150754 con fecha de corte 31 de enero de 2023 la cual asciende a veintiocho millones novecientos sesenta y un mil novecientos treinta y cuatro pesos m/c ($28.961.934.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00058-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 079

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00058-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANA PATRICIA FIGUEROA BARON

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200161142 con fecha de corte 30 de noviembre de 2022 la cual asciende a catorce millones quinientos ocho mil doscientos ochenta y un pesos m/c ($14.508.281.$_{00}$) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho de la señora Juez, informándole que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la presente Litis radicada 542454089001-2017-00226-00, no fue objetada por la parte demandada en los términos de ley. Provea.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 080

El Carmen, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2.023)

Radicado: 54-245-40-89-001-2017-00226-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIDIER HERNANDEZ QUINTERO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, donde se informa de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante en el expediente y teniendo en cuenta que no fue objetada, observa este Despacho Judicial que la misma se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, y conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, este Despacho

RESUELVE:

APROBAR, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, respecto de la obligación No. 725051200142147 con fecha de corte 31 de octubre de 2022 la cual asciende a treinta y un millones setecientos noventa y seis mil noventa y un pesos m/c ($31.796.091.00) debido a que la misma no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía identificada con radicado 54-245-40-89-001-2020-00019-00, instaurada por COINPROGUA LTDA. por medio de apoderado judicial, en contra de Manuel Antonio Bayona Cano, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

08 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) De Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2020-00019-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA
EJECUTADO: MANUEL ANTONIO BAYONA CANO

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Abogado Jaime Luis Chica Vega, identificado con cédula de ciudadanía 18.903.897 de Rio de Oro (Cesar), Portador de la Tarjeta Profesional No. 146.998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como Apoderado de COINPROGUA LTDA identificada con NIT 800.113.429-3, en contra de Manuel Antonio Bayona Cano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.487.528. Es importante señalar que mediante auto se inadmitió la demanda, no obstante, dentro del término legal para ello establecido la parte demandante procedió a subsanar las falencias en dicho auto reseñadas.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que, como consecuencia de ello, la misma cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, así como también el Pagaré aportado objeto de marras se adecua a los requisitos sustanciales señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, per se, presta merito ejecutivo de acuerdo con lo señalado en el artículo 422 del CGP. Por tal motivo, se librará mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el **Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen**, siendo competente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a **MANUEL ANTONIO BAYONA CANO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.487.528, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto interlocutorio, proceda a pagar a favor del COINPROGUA LTDA identificada con NIT 800.113.429-3, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **cuatro millones doscientos sesenta y ocho mil trescientos nueve pesos m/c ($4.268.309.00)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 20150000259 suscrita 14 de mayo de 2016.

2.- La suma de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 20150000259 causados desde el 28 de diciembre 2019 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y la LEY 2213 de 2022 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas el Despacho se pronunciará en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINOARITHZA
La Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 03 de marzo de 2023 de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, donde se constata que la curadora Ad-Litem de la demandada contesto la demanda sin oponerse ni formular excepciones, así mismo que el apoderado del extremo demandante precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.

El Carmen, Norte de Santander 08 de marzo de 2023.

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

El Carmen (Norte De Santander), ocho (08) de marzo De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICADO: 2020-00058-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO: YEIRO NORIEGA ARAQUE CC. 1.007.406.954

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra YEIRO NORIEGA ARAQUE observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra del demandado referido, por la cuantía de veinte millones de pesos ($20.000.000.oo) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 051206100015147; más la suma de dos millones setecientos noventa y ocho mil seiscientos cuarenta pesos ($2.798.640.$_{00}$) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa variable DFT + 5.5 puntos efectivo anual, causados desde el 17 de enero de 2019 hasta el día 25 de junio de 2020; y, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 26 de junio de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos,

además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme lo establecido por el artículo 291 del CGP, se corroboró de acuerdo con la certificación expedida por la empresa ALFAMENSAJES que la dirección del demandado es errada, por lo cual, se procedió a emplazar al demandado mediante auto interlocutorio No. 081 del 7 de mayo de 2021. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 318 del 4 de octubre de 2022 se procedió a designar como curadora Ad-litem del demandado a la dra. Paula Esperanza Jacome Vega, quien dentro del término legal para ello establecido dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin formular excepciones. Como quiera que no hay oposición a la demanda, ni se propusieran excepciones, este Despacho procede a dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, el titulo valor base de la ejecución, tiene su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de un millón ciento treinta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos ($1.139.932.$_{00}$), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el

mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **YEIRO NORIEGA ARAQUE** identificado con la CC **1.007.406.954**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de un millón ciento treinta y nueve mil novecientos treinta y dos pesos ($1.139.932.$_{00}$), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente auto se notifica en el Estado del 09 de marzo de 2023 de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso

JUAN RAMON PABON ACOSTA
Secretario